



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00181**-00
DEMANDANTE: CONSULTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN ANTONIO DE PALMITO

Tema: Mandamiento de pago

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

En el presente proceso ejecutivo, la sociedad CONSULTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. solicita a través de apoderado judicial, se libere mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO SAN ANTONIO DE PALMITO, por las siguientes sumas:

- CIENTO DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$116.739.796,25), por concepto de obras adicionales e ítems nuevos ejecutados con ocasión del contrato de obras públicas N° 117 de 2011.

La obligación se deriva de un contrato de obras públicas celebrado entre las partes de fecha 09 de junio de 2011 cuyo objeto consistió en la "*recuperación de los diques de contención de los embalses que surten a los acueductos de Pueblecito y el Martillo mediante la*

reconstrucción de vertedero y terraplenes en la represa El Palmar y en la represa El martillo afectados por la ola invernal en el municipio San Antonio de Palmito, departamento de Sucre”.

El contrato anterior tenía una duración inicial de tres (03) meses y fue suscrito por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$233.554.758,43).

2. CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 de la citada ley dispone que constituyen título ejecutivo:

- 1. "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

*"Librar **el mandamiento de pago**: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*

*Negar **el mandamiento de pago**: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*

***Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva**: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 C.G.P.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo".*

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011, artículo 306, dispone lo siguiente:

***"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

Requisitos sustanciales.

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero².

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Requisitos formales:

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- II) Que sean auténticos
- III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."* (Negrilla fuera del texto).

Conforme la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor.

3. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa se encuentran aportados como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Contrato de obra pública N° 117 de 2011 de fecha 09 de junio de 2011 (Fol. 15 a 23).

- Acta de recibo final de obras de fecha 31 de agosto de 2012 del contrato N° 117 de 2011 (Fol. 24 a 26).
- Acta de liquidación bilateral del contrato N° 117 de 2011 (Fol. 29 a 32).
- Acta de comité técnico de fecha 18 de octubre de 2011 (Fol. 33 y 34).
- Acta de comité técnico N° 2 (Fol. 35 a 37).
- Acta de comité técnico N° 3 (Fol. 38 a 39).
- Acta de comité técnico N° 4 (Fol. 40 a 44).

Todos los documentos relacionados anteriormente se encuentran aportados originalmente o en su defecto en copia auténtica.

De los mismos es posible para este Despacho determinar que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, que no ha sido satisfecha.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la sociedad CONSULTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S., por la cantidad de CIENTO DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE. (\$116.739.796,25) más los intereses legales causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 16 de octubre de 2012, y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: ORDÉNESE al representante legal de la entidad ejecutada MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO cancelar la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199³ del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000, 00) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SEXTO: Téngase al Dr. DAVID EDUARDO COLLANTE VÁZQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.543.144 y T.P N° 147.547, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA

³ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"